



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

26 de marzo de 1999

Núm. 132 (b)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 104  
Núm. exp. 121/000102)

### PROYECTO DE LEY

**621/000132 De modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.**

### ENMIENDAS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Palacio del Senado, 24 de marzo de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones lega-

621/000132

les, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1999.—**José Fermín Román Clemente**.

#### ENMIENDA NÚM. 1 De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, UNO**.

#### ENMIENDA

De modificación.  
Se da nueva redacción al punto 5 del artículo 1, con el texto siguiente:

«5.º Defender los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores, preservándoles de la publicidad y las producciones que pudieran influir negativamente en el desarrollo de su formación como ciudadanos.»

## MOTIVACIÓN

No se deben introducir términos como «moral» dada la multitud de posiciones morales posibles.

—————

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**De don José Fermín Román Cle-**  
**mente (GPMX)**

José Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, TRES.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al primer párrafo de la letra c) del número 2 del artículo 3, que quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Publicidad por televisión.

Toda emisión realizada por cuenta de una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones de cualquier tipo.»

## MOTIVACIÓN

Ajustarse a la definición de la Ley 34/1988 para evitar la dispersión de criterios y establecer de forma clara que el elemento definidor es la intención de promocionar algo y no la existencia de una remuneración, planteamiento éste que recoge el proyecto en la modificación propuesta, pero de forma poco clara.

—————

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**De don José Fermín Román Cle-**  
**mente (GPMX)**

José Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, TRES.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al tercer párrafo de la letra d) del número 3 del artículo 3, con el texto siguiente:

«Tendrá esta consideración la presentación que se haga en acontecimientos abiertos al público organizados

por terceras personas y cuyos derechos de emisión televisiva se hayan cedido a un operador de televisión, aun cuando la participación de este último se limite a la mera retransmisión del evento y sin que se produzca su desviación intencionada para realzar el carácter publicitario.»

## MOTIVACIÓN

Estando prohibida por Ley la publicidad televisiva de bebidas de más de 20º y del tabaco, se puede contemplar en televisión la publicidad de estos productos aprovechándose de retransmisiones deportivas seguidas por muchos menores, por lo que el redactado del proyecto constituye un claro ejercicio de hipocresía.

—————

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**De don José Fermín Román Cle-**  
**mente (GPMX)**

José Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, CINCO.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye en los números 1 y 2 del artículo 5 la expresión «... 51 por 100...» por:

«... 60 por 100...»

## MOTIVACIÓN

Mejorar el propósito del artículo.

—————

**ENMIENDA NÚM. 5**  
**De don José Fermín Román Cle-**  
**mente (GPMX)**

José Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, DIEZ.**

## ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado 3 nuevo al artículo 8 del Capítulo III:

«3. Queda prohibida cualquier forma directa o indirecta de publicidad y televenta, de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales, y de ta-

bacos. La publicidad y la televenta de las restantes bebidas alcohólicas se someterá expresamente a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.»

#### MOTIVACIÓN

En consonancia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 6 De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, TRECE.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado 6 nuevo al artículo 11:

«6. Los publrreportajes, promociones y otras formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos no podrán mostrar, mencionar o referirse a productos cuya publicidad esté prohibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos ocho, nueve y diez de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Disminuir la discrecionalidad de las emisiones bajo esta fórmula.

#### ENMIENDA NÚM. 7 De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, CATORCE.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 6 del artículo 12 con el texto siguiente:

«6. El apartado número 6 pasa a ser apartado número 7 con el texto siguiente:

7. Se entiende como “duración programada” a los efectos de la presente Ley, el lapso de tiempo total de duración del programa u obra, sin incluir los espacios publicitarios existentes dentro de la obra o programa.»

#### MOTIVACIÓN

Se da la paradoja de que espacios con una duración real de 30 minutos incluyen publicidad, porque es la propia publicidad la que alarga la duración programada permitiendo su inclusión.

#### ENMIENDA NÚM. 8 De don José Fermín Román Clemente (GPMX)

José Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, DIECIOCHO.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo primero de la letra d) del número 3 de este apartado, y se añade una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 16 (contenido en el apartado Dieciocho de este Proyecto de Ley), quedando por tanto la siguiente redacción:

«d) En el caso de productos destinados a ser usados por menores, no podrá inducir a error sobre las características de los mismos, ya sea su animación propia, su tamaño real, sus componentes o cualesquiera otras, ni tampoco sobre su seguridad, ni sobre las capacidades o aptitudes necesarias en el menor para el uso correcto y seguro del producto.

...

e) La televenta no podrá estar protagonizada por menores.»

#### MOTIVACIÓN

Preservar al menor de posibles prácticas poco éticas de consumo inducido.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/522/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

**ENMIENDA NÚM. 9**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, TRES, 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado b) pasa a ser apartado c), con el mismo texto, excepto el último párrafo del mismo, que se sustituye por el siguiente:

«También se considerará publicidad, cualquier forma de mensaje emitido por cuenta de terceros para promover determinadas actitudes o comportamientos entre los telespectadores, a excepción de los anuncios o espacios publicitarios de servicio público o de carácter benéfico difundidos gratuitamente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable no incluir, de manera expresa, como publicidad a los anuncios o espacios publicitarios como los contemplados.

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, TRES, 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«5. Queda prohibida la emisión de mensajes publicitarios y de televenta utilizando transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, durante el desarrollo de los programas, excepto en el caso de emisiones deportivas durante las cuales será posible siempre que no se perturbe la visión del acontecimiento. Las transparencias sólo podrán emitirse cuando el acontecimiento deportivo esté detenido y nunca podrán ocupar más de una sexta parte de la pantalla.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dotar de mayor flexibilidad en la emisión de aquellas técnicas que permiten emitir mensajes publicitarios en pantalla de forma simultánea a la emisión de un acontecimiento deportivo, pero que sin embargo no se sobre impresionan en la imagen del mismo (p.e.: comprensión de pantalla, etcétera).

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, DOCE, 2 y 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Los apartados 2 y 3 del artículo único. DOCE, deben refundirse en sólo apartado 2, con el siguiente texto:

«2. Se añaden dos letras d) y e) nuevas al actual artículo 11, que pasa a ser 10, en los siguientes términos:

d) No podrá emitirse la publicidad de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales entre las 7 y las 21'30 horas, y en ningún caso podrá emitirse inmediatamente antes, en las interrupciones o inmediatamente después de programas específicamente dirigidos a menores cualquiera que fuere su hora de emisión.

e) Deberá incluirse en todos los anuncios de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales una recomendación o invitación al consumo responsable o moderado de las bebidas alcohólicas para prevenir su abuso, en la forma que se determine por las autoridades sanitarias competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación más precisa de la normativa española a las exigencias de la Directiva 97/36/CE y homologación de la legislación española con el existente en otros países comunitarios. En esta línea, se refuerza de forma efectiva la protección de los menores mediante la restricción horaria y la prohibición en programas específicamente dirigidos a menores, y se introducen medidas que, con cargo a los fabricantes, promuevan el consumo responsable y moderado de bebidas alcohólicas.

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, CATORCE, 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«4. Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos o películas realizadas para televisión, cuya duración programada...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Equiparar las «películas realizadas para televisión», con los largometrajes cinematográficos.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, QUINCE, 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Los bloques...tendrán una duración mínima ininterrumpida de cinco minutos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera excesiva la duración mínima de 15 minutos ininterrumpidos para la emisión de espacios de teletexto.

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, DIECISIETE, 2.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una frase final nueva al apartado 2, del artículo 15, con el siguiente texto:

«De igual manera, se autoriza el patrocinio de programas televisados por parte de empresas que fabriquen, distribuyan o vendan bebidas alcohólicas de graduación de más de 20 grados centesimales, siempre que se realice en las condiciones siguientes:

a) El patrocinio afectará exclusivamente a programas emitidos entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, sin que pueda hacerse mención al mismo fuera de este horario.

b) Sólo se podrá promocionar el nombre o la imagen de la empresa o sus marcas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora encaminada a asegurar una adecuada y rigurosa traslación de la Directiva 89/552/CEE modificada por la Directiva 97/36/CEE, impidiendo la discriminación de las empresas españolas del sector de fabricación y producción de bebidas alcohólicas en relación con las de otros países comunitarios, asegurando su competitividad en el mercado interior y ampliando el mercado de la publicidad para los operadores de televisión. Se prevén las restricciones necesarias para evitar la incitación al consumo abusivo y la promoción de estos productos entre los menores de edad. Asimismo, se asegura a las empresas del sector la posibilidad de aprovechar más convenientemente el valor de sus marcas, muchas veces activo principal en que se basa el lanzamiento de nuevos productos de menor graduación.

**ENMIENDA NÚM. 15**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, VEINTIDÓS, 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Las infracciones graves... con multa de hasta 25.000.000 de pesetas y las multas graves con multa desde 25.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Se propone minorar la cuantía de las multas por considerarlas excesivamente altas.

ENMIENDA NÚM. 16  
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda (nueva)**.

## ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse una nueva Disposición Adicional Segunda al Proyecto de ley, con el siguiente texto:

«El Artículo 8.5 de la Ley 34/1988, de 10 de noviembre, General de Publicidad, queda redactado en los siguientes términos:

Se prohíbe la publicidad de tabacos por medio de la televisión.

Queda prohibida la publicidad de tabacos y de bebidas alcohólicas en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas serán establecidas por las autoridades educativas, sanitarias y deportivas competentes, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos en que dicha publicidad haya de exhibirse.»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación más precisa de la normativa española a las exigencias de la Directiva 97/36/CE y homologación de la legislación española con la existente en otros países comunitarios, así como evitación de situaciones de desigualdad competitiva entre los operadores económicos, prevención de la litigiosidad y simplificación técnica de la normativa en vigor.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se in-

corpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 1999.—El Portavoz **Esteban González Pons**.

ENMIENDA NÚM. 17  
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafos 13 y 14**.

## ENMIENDA

De modificación.

Los párrafos 13 y 14 de la Exposición de motivos se sustituyen por los siguientes:

«Por lo que afecta a la incorporación de la Directiva 97/36/CE, en el Capítulo II, se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 5º de la Ley española, que establece el principio de reciprocidad para el reconocimiento del carácter europeo de las obras audiovisuales, y se elimina el artículo 8, que recogía un calendario orientativo de explotación de obras cinematográficas.

En este mismo Capítulo, si bien no se modifica el régimen de cuotas de emisión, que no ha sufrido alteración en la nueva Directiva, se da un nuevo impulso a la promoción de la industria audiovisual española y europea, al establecer la obligación de que los operadores de televisión destinen un cinco por ciento de sus ingresos a la financiación de largometrajes cinematográficos europeos y películas para televisión de igual procedencia.

En el Capítulo III, que regula el régimen de la publicidad y el patrocinio televisivos, se da un tratamiento específico a la televenta como fenómeno distinto de la publicidad y se califican los anuncios de autopromoción de los servicios de televisión como una forma de publicidad, y, en general, se tiende a flexibilizar y a aligerar las obligaciones impuestas a los operadores de televisión en la Directiva 89/552/CEE. En el citado Capítulo, se autoriza, con restricciones, el patrocinio por parte de laboratorios farmacéuticos (artículo 15º de la Ley). Se introduce, igualmente, un nuevo artículo 14º por el que se permite y regula el funcionamiento de cadenas de televisión dedicadas exclusivamente a la televenta o a la autopromoción y se amplía el tiempo máximo que puede destinarse a la televenta, cuando ésta se lleve a cabo dentro de programas que cumplan determinados requisitos.»

## JUSTIFICACIÓN

Se recoge la enmienda del Congreso sobre obligación de inversión y se mejora la redacción.

En el anterior párrafo 14 se sustituye la expresión bloques de televenta por programas de televenta, más precisa, y se suprimen expresiones redundantes e innecesarias.

—————

**ENMIENDA NÚM. 18**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafos 19, 22 y 23.**

## ENMIENDA

De modificación.

En la exposición de motivos, los párrafos 19, 22 y 23, letras a), d) y e), se sustituyen respectivamente por los siguientes:

«a) Se modifican algunos preceptos que, en su aplicación concreta, han mostrado ser imprecisos (tal como ha ocurrido con el hasta ahora vigente artículo 3.d) que define la publicidad encubierta), o no recogían nuevas formas de publicidad como la virtual.»

«d) Se han actualizado las sanciones pecuniarias y se ha incorporado la posibilidad de sancionar con la pérdida de la licencia de emisión las infracciones particularmente graves.»

«e) Finalmente, se modifica la numeración de los artículos de la redacción inicial de la Ley de 1994 para mantener su correlación.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción.

—————

**ENMIENDA NÚM. 19**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado UNO.**

## ENMIENDA

De modificación.

En el apartado UNO del artículo Único, al final del punto 3º del artículo 1º de la Ley 25/1994 que se modifica, se sustituye el punto por punto y coma.

## JUSTIFICACIÓN

Rectifica un error mecanográfico.

—————

**ENMIENDA NÚM. 20**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado DOS, epígrafe 2.**

## ENMIENDA

De modificación.

El epígrafe 2 del apartado DOS del artículo único se sustituye por el siguiente:

«2. Se crean dos nuevos apartados, con los números 2 y 3 y el siguiente texto:

“2. Se consideran establecidos en España los operadores de televisión que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

a) Que tengan su sede principal en España y las decisiones editoriales sobre la programación se adopten en territorio español o trabaje en él una parte significativa de su personal.

b) Que, teniendo su sede principal en otro país miembro de la Unión Europea, sin que trabaje en él, sino en España, una parte significativa de su personal, las decisiones editoriales sobre programación se adopten en este último país.

c) Que, teniendo su sede principal en España y adoptándose las decisiones editoriales sobre programación en otro país miembro de la Unión Europea, o viceversa, y no trabajando en España ni ese otro país una parte significativa de su personal, hayan comenzado a emitir por primera vez desde España y mantengan un vínculo estable y efectivo con la economía española,

d) Que teniendo su sede principal en un país no miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales sobre programación se adopten en España y en este país trabaje una parte significativa de su personal.

Para la aplicación de las previsiones contenidas en los precedentes apartados, sólo se considerará el personal del operador que específicamente se dedique a actividades de televisión, tal como se encuentran definidas éstas en la letra a) del artículo 3.”.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción:

En las letras a), b), c) y d) se sustituye la expresión sede central por sede principal, más precisa y en la letra c), además, se ha mejorado la redacción.

En el último párrafo del apartado, se ha sustituido la referencia al apartado a) del artículo 3° por una referencia a la letra a) del artículo 3°.

Esta última modificación es el resultado de una exhaustiva revisión del texto del Proyecto, para asegurar su concordancia, que ha aconsejado homogeneizar la terminología empleada para referirse a artículos, apartados, letras y/o párrafos, de forma que se utilice siempre el mismo término para referirse al mismo supuesto. En concreto, en la letra c) es más conveniente emplear el gerundio trabajando.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 21**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado TRES**.

## ENMIENDA

De modificación.

En el epígrafe 1, las referencias a los apartados b) y a), se sustituyen por referencias a las letras b) y a), respectivamente, de forma que se lea:

«1. Se crea una nueva letra b) con el siguiente texto:

“b) Operador de televisión: La persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva con arreglo a la letra a) y que la transmita o la haga transmitir por un tercero.”»

En el epígrafe 2, se sustituyen las referencias a los apartados b) y c) por referencias a las letras b) y c), respectivamente.

Dentro de este epígrafe, en la letra c) del artículo 3° de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye en la primera línea, delante de Publicidad por televisión, la letra b) por la letra c).

En la segunda línea, dentro de la expresión «... emitidos por una persona física...» se intercalan las palabras «encargo de» de forma que se lea: «...emitidos por encargo de una persona física...»

En consecuencia, el epígrafe 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La letra b) pasa a ser letra c) con el texto siguiente:

“c) Publicidad por televisión: Cualquier forma de mensaje televisado emitido, mediante contraprestación y por encargo de una persona física o jurídica, pública o privada, en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover la contratación de bienes muebles o inmuebles o de servicios de cualquier tipo.

Los mensajes dedicados a la autopromoción tendrán, a efectos de esta Ley, la consideración de publicidad.

También se considerará publicidad, cualquier forma de mensaje emitido por cuenta de terceros para promover determinadas actitudes o comportamientos entre los telespectadores.”»

En el epígrafe 3, se sustituyen las referencias a los apartados c) y d) por referencias a las letras c) y d), respectivamente.

Dentro de este epígrafe, en el primer párrafo de la letra d) del artículo 3° de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye la expresión «... de manera intencionada por parte del operador de televisión...», por la expresión «... por intención del operador de televisión...».

En los párrafos primero y segundo de la misma letra, se añade una coma después de la palabra «marca», antes de «actividad».

En el segundo párrafo de la citada letra d) del artículo 3° de la Ley 25/1994, modificada, se intercalan las palabras «comerciales» y «de un tercero» de forma que se lea: «... o los elementos comerciales propios de un tercero...».

En consecuencia, el epígrafe 3 queda redactado de la siguiente forma:

«3. La letra c) pasa a ser letra d) con la siguiente redacción:

“d) Publicidad encubierta: Aquella forma de publicidad que suponga la presentación verbal, visual o sonora, dentro de los programas, de los bienes, los servicios, el nombre, la marca, la actividad o los elementos comerciales propios de un empresario que ofrezca bienes y servicios y que tenga, por intención del operador de televisión, propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a su naturaleza.

En particular, la presentación de los bienes, los servicios, el nombre, la marca, las actividades o los elementos comerciales propios de un tercero se considerará intencionada y, por consiguiente, tendrá el carácter de publicidad encubierta, si se hiciese a cambio de una remuneración, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.

No tendrá esta consideración, la presentación que se haga en acontecimientos abiertos al público organizados por terceras personas y cuyos derechos de emisión televisiva se hayan cedido a un operador de televisión, cuando la participación de este último se limite a la mera retransmisión del evento y sin que se produzca una desviación intencionada para realzar el carácter publicitario.”»

En el epígrafe 4, se sustituyen las referencias a los apartados d), e), f) y g) por referencias a las letras d), e), f) y g), respectivamente, de forma que se lea:

«4. Las letras d), e) y f) pasan a ser respectivamente letras e), f) y g), con el mismo texto.»

En el epígrafe 5, se sustituye la referencia al apartado h) por una referencia a la letra h), de forma que se lea:

«5. Se crea una nueva letra h) con el siguiente texto:»

Dentro de este epígrafe, se sustituye la redacción de la letra h) del artículo 3º de la Ley 25/1994, modificada, por la siguiente:

«h) Televenta: La radiodifusión televisiva de ofertas directas al público para la adquisición o el arrendamiento de toda clase de bienes y derechos o la contratación de servicios, a cambio de una remuneración.»

#### JUSTIFICACIÓN

Una exhaustiva revisión del texto del Proyecto, para asegurar su concordancia, ha aconsejado homogeneizar la terminología empleada para referirse a artículos, apartados, letras y/o párrafos, de forma que se utilice siempre el mismo término para referirse al mismo supuesto.

En este caso, el artículo 3º de la Ley 25/1994 no contenía apartados sino definiciones identificadas con letras por lo que se han sustituido en todos los epígrafes las referencias a unos apartados inexistentes por una remisión a la letra correspondiente.

En el epígrafe 2, se rectifica un error material de concordancia y se rectifica un error material del texto enmendado por el Congreso: en la publicidad televisiva, no es el anunciante el que emite la publicidad sino el operador de televisión por encargo del anunciante.

En el epígrafe 3, se introducen dos pequeñas mejoras técnicas para precisar la redacción.

En el epígrafe 5, introduce igualmente otra mejora técnica estableciendo una definición más precisa y escueta de televenta.

#### ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado CUATRO**.

#### ENMIENDA

De modificación.

En el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye la expresión «expedientes abier-

tos» por «expedientes tramitados», de forma que dicho párrafo queda con la redacción siguiente:

«El párrafo anterior no será de aplicación en el caso de emisiones que, durante un periodo de doce meses, hayan violado en más de dos ocasiones, y así se haya puesto de manifiesto en los correspondientes expedientes tramitados por el Ministerio de Fomento, lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de esta Ley. En dicho supuesto, el Estado español ejercerá, en su caso, las facultades que le otorga la normativa comunitaria aplicable.»

#### JUSTIFICACIÓN

La remisión a un expediente abierto como causa de actuaciones administrativas podría cuestionar el principio constitucional de presunción de inocencia. Por esta razón, se ha sustituido por una referencia a unos expedientes tramitados.

#### ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado CINCO, epígrafe 1**.

#### ENMIENDA

De modificación.

En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5º de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye la palabra «euro-peas» por la expresión «de productores europeos».

En el mismo párrafo, se adelanta el inciso «cada año» y se coloca después de las palabras «deberán destinar», entre comas, y se inserta la partícula «de» delante de «películas para televisión...».

En consecuencia, dicho segundo párrafo queda con la redacción siguiente:

«Para el cumplimiento de esta obligación, deberán destinar, cada año, como mínimo el 5 % de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, a la financiación de largometrajes cinematográficos y de películas para televisión de productores europeos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas de redacción.

**ENMIENDA NÚM. 24**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado CINCO, epígrafe 3.**

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 5 del artículo 5º de la Ley 25/1994, modificada, en la primera línea, se sustituye la palabra «números» por «apartados», y en la última línea se sustituye la expresión «los terceros Estados de que se trate» por la palabra «aquéllos», de forma que dicho apartado queda con la redacción siguiente:

«5. Los apartados 3 y 4 de este artículo, sólo serán de aplicación a las obras originarias de terceros Estados, firmantes o no del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza, a condición de que las de los Estados miembros de la Unión Europea no sean objeto de medidas discriminatorias en aquéllos.»

En el apartado 6 del artículo 5º de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye la expresión «tratados de coproducción bilaterales» por la expresión «tratados bilaterales de coproducción» y se cambia la palabra contribución por la palabra «participación», de forma que dicho apartado queda con la redacción siguiente:

«6. Las obras que no sean consideradas europeas, de acuerdo con los apartados anteriores, pero que se hayan producido en el marco de tratados bilaterales de coproducción celebrados entre los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países, se considerarán europeas, siempre que la participación de los coproductores comunitarios en la financiación del coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los primeros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: Se sustituye la expresión números por apartados para mantener la terminología del texto. Las restantes, son pequeñas modificaciones para dar al texto una redacción más ajustada.

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado SEIS.**

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo único del artículo 6º de la Ley 25/1994, modificada, se inserta entre «productores independientes» y «de las entidades de televisión» la palabra «respecto», de forma que dicho párrafo queda con la redacción siguiente:

«Los operadores de televisión, dentro del período de tiempo establecido en el apartado 1 del artículo anterior, reservarán un mínimo del diez por ciento de su tiempo total de emisión a obras europeas de productores independientes respecto de las entidades de televisión, de las que más de la mitad deberán haber sido producidas en los últimos cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado ONCE, epígrafe 3.**

ENMIENDA

De modificación.

En el epígrafe 3 se sustituyen las expresiones «apartado» y «número» por «letra» y «apartado», respectivamente, de forma que dicho epígrafe queda con la redacción siguiente:

«3. Se crea una nueva letra d) en el apartado 1 del artículo, del siguiente tenor:

“d) La televenta de medicamentos, tratamientos médicos y productos sanitarios.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para mantener la sistemática del proyecto.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado DOCE**.

ENMIENDA

De modificación.

En el epígrafe 2, en la primera línea, la palabra artículo se escribe con minúscula y se inserta una coma entre «1» y «con», de forma que se lea:

«2. Se crea en el artículo un nuevo apartado, con el número 1, con el siguiente texto:

“1. Queda prohibida cualquier forma directa o indirecta de publicidad y de televenta de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales.»

En el epígrafe 3, en la letra a) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 25/1994, modificada, se elimina la coma entre «edad» y «ni» y se inserta una coma entre «ni» y «en», de forma que se lea:

«a) No podrán estar dirigidas específicamente a las personas menores de edad ni, en particular, presentar a los menores consumiendo dichas bebidas.»

En el epígrafe 4, se sustituye el número 2 por el número 3 cuando se hace referencia al apartado que se crea y al comienzo del mismo, de forma que se lea:

«4. Se crea un nuevo apartado, con el número 3, con el siguiente texto:

“3. Queda prohibida la televenta de bebidas con graduación alcohólica superior a veinte grados centesimales.

La televenta de las restantes bebidas alcohólicas deberá respetar los principios enumerados en el apartado anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Se corrigen ciertas erratas mecanográficas que, en el caso del epígrafe 4, afectan a la concordancia en la numeración de los apartados del artículo 10 de la Ley 25/1994, modificada.

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado TRECE**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 11º de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye la expresión «gracias a» por «a través de», después de una coma, de forma que dicho apartado queda con la redacción siguiente:

«1. La publicidad y la televenta deberán ser fácilmente identificables y diferenciarse claramente de los programas, a través de medios ópticos o acústicos.»

En el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11º de la Ley 25/1994, modificada, en la primera línea, la expresión «No obstante, y sin perjuicio de...», se sustituye por «No obstante, con arreglo a...». En la siguiente línea, la expresión «podrán también realizarse interrupciones comerciales para insertar ... dentro de los programas...», se sustituye por «también podrá insertarse ... interrumpiendo los programas,». Más adelante, los verbos «no perjudiquen» y «no desmerezcan», se ponen en pasiva, «no se perjudique» y «no se desmerezca», y, finalmente, la expresión «y su emisión se realice», se sustituye por «y las interrupciones se realicen»; de forma que el apartado 3 queda con la redacción siguiente:

«3. La publicidad televisiva y los anuncios de televenta deberán insertarse entre los programas.

No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente, también podrá insertarse publicidad y anuncios de televenta interrumpiendo los programas, siempre que no se perjudique su unidad ni se desmerezca el valor o la calidad de éstos y las interrupciones se realicen teniendo en cuenta las propias pausas naturales del programa, su duración y su naturaleza, y de modo que, en ningún caso, se perjudiquen los derechos de los titulares de los programas dentro de cuya emisión se produzcan.»

En el apartado 4 del artículo 11º de la Ley 25/1994, modificada, al comienzo del párrafo, se inserta la partícula «En». Al final de la primera línea, antes de «aquellas formas de publicidad...», se inserta la partícula «de». En la penúltima línea, se sustituye la palabra «llevar» por la palabra «superponerse» y, en la última línea, se elimina la partícula «de», antes de publicidad, de forma que el apartado 4 queda con la redacción siguiente:

«4. En la emisión de publirreportajes, telepromociones y, en general, de aquellas formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos que, por las características de su emisión, podrían confundir al espectador sobre su carácter publicitario, deberá superponerse, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación “publicidad”.».

La actual redacción del primer párrafo del apartado 5 del artículo 11º de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye la siguiente:

«5. En las emisiones deportivas, podrán insertarse mensajes publicitarios y de televenta, utilizando transparencias o cualquier otro tratamiento de la imagen, únicamente en aquellos momentos en que el desarrollo del acontecimiento retransmitido se encuentre detenido y siempre que no se perturbe la visión del acontecimiento ni se empleen transparencias que ocupen más de una sexta parte de la pantalla.»

En el segundo párrafo del mismo apartado se sustituye la expresión «serán exclusivamente literarios», por la expresión «consistirán, exclusivamente, en textos escritos», de forma que dicho párrafo queda con la redacción siguiente:

«Estos mensajes consistirán, exclusivamente, en textos escritos y no podrán contener otras imágenes reales ni de animación que el logotipo estático de la marca.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas en la redacción final de la Ley 25/1994.

#### ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado CATORCE, epígrafes 2 y 3.**

#### ENMIENDA

De modificación.

En el epígrafe 1, en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 12º de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye la expresión «podrán realizarse interrupciones comerciales» por la expresión «podrán interrumpirse para emitir publicidad y anuncios de televenta», de forma que dicho párrafo queda con la redacción siguiente:

«Para las emisiones deportivas a las que no sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, regirá la regla fijada en el párrafo primero del apartado 3, con la salvedad de que no podrán interrumpirse para emitir publicidad y anuncios de televenta en los momentos de máximo interés del acontecimiento retransmitido.»

En el epígrafe 2, en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 12º de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye «números» por «apartados». Se elimina la palabra «comerciales» después de «interrupciones» y, en la expresión «publicidad o anuncios de televenta», la partícula «o» por «y».

En el segundo párrafo del mismo apartado, la expresión «las interrupciones comerciales situadas antes o después de...», se sustituye por la expresión «la emisión de la pu-

blicidad y la televenta anterior o posterior a...», y, más adelante, la expresión «interrupciones comerciales», por la expresión «interrupciones para insertar publicidad y anuncios de televenta».

En el tercer párrafo del mismo apartado, la expresión «interrupciones comerciales» se sustituye por la expresión «periodos dedicados a la publicidad y los anuncios de televenta».

En consecuencia, el apartado 3 del artículo 12º de la Ley 25/1994, modificada, queda con la redacción siguiente:

«3. En los programas de naturaleza distinta a la de los señalados en los apartados anteriores, las interrupciones sucesivas para la inserción de publicidad y anuncios de televenta dentro de los programas deberán estar separadas por periodos de tiempo de veinte minutos como mínimo, sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados siguientes.

El lapso de tiempo que transcurra entre la emisión de la publicidad y la televenta anterior o posterior a un programa y las primeras o últimas interrupciones para insertar publicidad y anuncios de televenta dentro de aquél, podrá ser inferior a veinte minutos.

Por una sola vez dentro de cada programa, el lapso de tiempo entre dos periodos dedicados a la publicidad y los anuncios de televenta podrá también ser inferior a veinte minutos, pero no menor a quince minutos, para respetar las pausas naturales del mismo.»

En el epígrafe 3, en el apartado 4 del artículo 12º de la Ley 25/1994, modificada, en el primer párrafo, se sustituye varios por más, y, en el segundo párrafo, el inciso en su caso, que aparecía después de «lo dispuesto», se adelanta y se coloca delante de esta expresión, de forma que dicho apartado queda con la redacción siguiente:

«4. Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos, cuya duración programada de transmisión sea superior a cuarenta y cinco minutos, podrán ser interrumpidas una vez por cada período completo de cuarenta y cinco minutos, autorizándose, además, otra interrupción si la duración total programada de la transmisión excede al menos en veinte minutos de dos o más de los períodos temporales iniciales citados. Estas interrupciones deberán respetar la integridad y el valor de la obra, de la que no podrán omitirse los títulos de crédito.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las series, seriales y emisiones de entretenimiento, a las cuales será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los restantes apartados de este artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción. En particular, se ha eliminado la expresión interrupciones comerciales, sustituida en cada caso por expresiones más precisas y ajustadas al contexto.

**ENMIENDA NÚM. 30  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado CATORCE, epígrafe 8.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 8 del artículo 12° de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye por el siguiente:

«8) Durante los períodos dedicados a la publicidad y a los anuncios de televenta, las condiciones técnicas de emisión de la señal deberán, en todo caso, respetar los parámetros establecidos en la norma técnica aplicable al medio de transmisión de que se trate. Los operadores habilitados para la difusión de la señal de televisión deberán adoptar las medidas necesarias para que, en ningún caso, los procesos de tratamiento de las señales originarias produzcan en el telespectador un efecto de incremento sonoro notoriamente perceptible, respecto de la emisión inmediatamente anterior.

Por orden del Ministro de Fomento, se podrán establecer nuevos parámetros técnicos a los que deberán ajustarse los servicios de difusión de televisión, con objeto de desarrollar lo dispuesto en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha modificado este apartado para dejar más clara cual es la intención del legislador: evitar los incrementos injustificados del volumen del sonido en televisión, cuando entra la publicidad.

Una cláusula habilitante permitirá al ministro de Fomento dictar normas técnicas, si fuera necesario, para asegurar el cumplimiento de este objetivo.

**ENMIENDA NÚM. 31  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado QUINCE.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 13° de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye por el siguiente:

«Artículo 13. Tiempo de emisión dedicado a la publicidad y a la televenta.

1. El tiempo total dedicado a la emisión de publicidad en todas sus formas y a la televenta, con exclusión de los programas de televenta regulados en el apartado 3 de este artículo, no será superior al veinte por ciento del tiempo diario de emisión.

Dentro del límite anterior, el tiempo de emisión dedicado a anuncios publicitarios no podrá superar el quince por ciento del tiempo total diario de emisión.

2. Durante cada una de las horas naturales en que se divide el día, el tiempo de emisión dedicado a la publicidad en todas sus formas y a los anuncios de televenta, no podrá ser superior a diecisiete minutos.

Respetando el límite anterior, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios y de televenta, excluida la autopromoción, no podrá superar los doce minutos durante el mismo periodo.

3. Cada canal de televisión podrá dedicar hasta tres horas al día a la emisión de programas de televenta. Estos programas tendrán una duración mínima ininterrumpida de quince minutos y deberán identificarse como tales, con toda claridad, por medios ópticos o acústicos.

El número máximo diario de programas de televenta, difundidos por un canal de televisión no dedicado exclusivamente a esta actividad, será de ocho.

4. A efectos del presente artículo, no tendrán la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, ni los realizados por el operador de televisión en relación con sus propios programas o con los productos directamente vinculados con ellos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 4 del artículo 13 de la Ley 25/1994, modificada, tiene por objeto recoger la excepción en favor de los anuncios de los operadores dedicados a la promoción de su propia programación, tal como aparece reflejado en la nueva Directiva 97/36/CE.

De acuerdo con la Directiva, para evitar que se falsee el juego de la competencia, la excepción sólo afecta a estos anuncios concretos, por lo que debe entenderse que el resto de los anuncios de autopromoción están sometidos a los límites señalados en los apartados 1 y 2, en las condiciones señaladas en ellos.

Por otra parte, considerando que este artículo es uno de los más importantes de la Ley 25/1994, se ha revisado a fondo su redacción para lograr una mejor concordancia con otros artículos de aquella, con un texto más claro y preciso, pero sin modificar un ápice (salvo en lo que se refiere al apartado 4) el contenido material del artículo que sigue siendo exactamente el mismo que el aprobado por el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado DIECISEIS**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 14° de la Ley 25/1994, modificada, en el primer párrafo del apartado 1, se sustituye la partícula «en» por la partícula «a», delante de «los canales».

Al comienzo del tercer párrafo del mismo apartado 1, se sustituyen las palabras «Para poder acogerse al» por la expresión «Para que les resulte de aplicación el» y, en la línea siguiente, se elimina la coma después de citados.

En el apartado 2, en el primer párrafo, se sustituye la redacción actual «no serán de aplicación a aquella que consista en autopromoción en los canales de televisión dedicados exclusivamente a la promoción de productos o servicios del titular del canal.», por la siguiente: «no serán de aplicación a la relativa a la promoción de productos o servicios del titular del canal, en los canales de televisión dedicados exclusivamente a ello.»

En ese mismo apartado 2, en el tercer párrafo, se insertan las palabras «lo dispuesto en» después de «Para poder acogerse a», y se intercalan las partículas «a la» delante de «publicidad por cuenta de terceros».

En consecuencia, los apartados 1 y 2 del artículo 14 quedan con la redacción siguiente:

«1 Las limitaciones temporales impuestas a la televenta en el artículo 13, no serán de aplicación a los canales de televisión dedicados exclusivamente a esta actividad.

Dichos canales podrán emitir publicidad en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Sin embargo, no les será de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 13.

Para que les resulte de aplicación el régimen previsto en este apartado, los canales citados no podrán emitir programas distintos de los de televenta y publicidad.

2. Las limitaciones temporales impuestas a la publicidad en el artículo 13, no serán de aplicación a la relativa a la promoción de productos o servicios del titular del canal, en los canales de televisión dedicados exclusivamente a ello.

Dichos canales podrán emitir publicidad ajena, en las condiciones y dentro de los límites establecidos en la presente Ley para la publicidad en general.

Para poder acogerse a lo dispuesto en este apartado, los canales a los que se refiere no podrán emitir programas distintos de los destinados a la autopromoción y a la publicidad por cuenta de terceros.»

Se añade un tercer apartado al artículo 14 con la redacción siguiente:

«3. El Capítulo II de la presente Ley no resultará de aplicación a los canales de televisión regulados en los dos apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Parece evidente que la obligación de inversión en largometrajes y películas para televisión, introducida por el Congreso, no debe aplicarse a los canales de televenta y autopromoción que, según la propia Ley, tienen vetada la emisión de este tipo de programas. En consecuencia, se añade un apartado 3, que excluye en general a estos canales del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II (Cuotas de emisión e inversión obligatoria).

El resto de las modificaciones responde a mejoras técnicas de redacción.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado DIECISIETE**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 15° de la Ley 25/1994, modificada, al final del párrafo único de la letra b) del apartado 1, se sustituye la expresión «las interrupciones comerciales reguladas» por la expresión «los periodos dedicados a la publicidad y a la televenta regulados», de forma que dicho párrafo queda con la redacción siguiente:

«b) El contenido y la programación de una emisión patrocinada no podrán, en ningún caso, ser influidos por el patrocinador de tal forma que se atente contra la independencia editorial del operador de televisión, ni contener mensajes que inciten a la compra o contratación de sus productos o servicios o de los de un tercero, mediante referencias concretas de promoción a dichos productos o servicios, excepto durante los periodos dedicados a la publicidad y a la televenta regulados en los artículos 11 y 12.»

Al final del párrafo único del apartado 3, del mismo artículo, se añade un inciso final con el siguiente texto «salvo las dedicadas a información deportiva y meteorológica», de forma que dicho apartado queda con la redacción siguiente:

«3. No podrán patrocinarse programas diarios sobre noticias ni de actualidad política. Tampoco serán patrocinables las partes en que puedan dividirse los referidos pro-

gramas, salvo las dedicadas a información deportiva y meteorológica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado DIECIOCHO**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Los epígrafes 2, 3 y 4 del apartado Dieciocho se sustituyen por dos epígrafes, con los números 2 y 3, con la redacción siguiente:

«2. El texto del artículo, pasa a ser apartado 1 del mismo, con las siguientes modificaciones:

a. El texto de la letra b) se sustituye por el siguiente:

“b) En ningún caso, deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, en profesores o en otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción.”

b. Se añade una letra d) al apartado 1 con el siguiente texto:

“d) En el caso de publicidad o de televenta de juguetes, éstas no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producir daño para sí o a terceros.

3. Se crea un apartado 2 en el artículo 16 con el texto siguiente:

“2. La televenta deberá respetar los requisitos que se prevén en el apartado 1 y, además, no incitará a los menores a adquirir o arrendar directamente productos y bienes o a contratar la prestación de servicios.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Por un error material, en el texto aprobado por el Congreso la letra b) del apartado 1 aparece, enmendada, como segundo párrafo de la nueva letra d). Para evitar la reitera-

ción del mismo precepto se coloca el texto enmendado sustituyendo a la letra b) original.

En esta letra b) se rectifica la redacción distinguiendo entre personas y personajes de ficción que, lógicamente, no son personas.

Las restantes modificaciones son mejoras técnicas de redacción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado DIECINUEVE**.

#### ENMIENDA

De modificación.

En el último párrafo del apartado 2 del artículo 17 de la Ley 25/1994, modificada, se sustituye el término espacios por el término emisiones, y se añade la partícula «a» delante de «la publicidad» y «la promoción de ...».

En el primer párrafo del apartado 3 del mismo artículo, se elimina la coma después de «televisión» y la expresión «y después de cada interrupción comercial» se sustituye por la expresión «y al reanudarse la misma después, de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta».

En consecuencia, la redacción de ambos párrafos queda como sigue:

«Lo aquí dispuesto será también de aplicación a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta y a la promoción de la propia programación.

3. Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos o acústicos, y que contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción y mayor precisión terminológica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado VEINTIUNO, epígrafe 4.**

#### ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 3 del artículo 19º de la Ley 25/1994, modificada, en el primer párrafo, después de privados, se elimina el inciso bajo su competencia, de forma que dicho párrafo queda con la redacción siguiente:

«3. Los órganos competentes para la inspección y el control podrán requerir de los operadores públicos o privados los datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones.»

En el segundo párrafo del mismo apartado, la expresión «interrupciones comerciales» se sustituye por la expresión «la publicidad y la televenta», de forma que dicho párrafo queda con la redacción siguiente:

«A estos efectos, todos los operadores de televisión deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas la publicidad y la televenta, y registrar los datos relativos a tales programas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar una redundancia y la expresión «interrupciones comerciales».

#### ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado VEINTIDÓS.**

#### ENMIENDA

De modificación.

En el apartado veintidós, se modifica la primera línea y en el apartado 2 del artículo 20 de la ley 25/1994, modificada, se sustituye el término incumplimiento por el término contravención, el término número por el término apartado y se recoge la existencia de un nuevo apartado 3 en el artículo 17, de forma que los párrafos modificados quedan como sigue:

«El artículo 19 pasa a ser artículo 20 con las siguientes rúbrica y texto:

“Artículo 20. Infracciones y sanciones.

1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley, se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se considerará infracción grave, la contravención de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 5, 6, 8 a 16, 17.2 y 3, 18 y 19.3 de esta Ley.

Se considerará infracción muy grave, la contravención de las obligaciones y prohibiciones impuestas en el apartado 1 del artículo 17 y en la disposición adicional segunda de esta Ley.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción y ajuste de concordancia.

#### ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado VEINTICUATRO.**

#### ENMIENDA

De modificación.

En la Disposición Adicional Segunda de la ley 25/1994, modificada, se insertan, después de exclusivos, las palabras de retransmisión de eventos; después de libre acceso, las palabras por televisión; antes de contenido, la partícula el; y se sustituye la expresión hayan sido reconocidos por, por la expresión les reconozca, de forma que el texto de dicha disposición queda como sigue:

«Ningún operador de televisión podrá ejercer los derechos exclusivos de retransmisión de eventos que haya adquirido con posterioridad al 30 de julio de 1997, de manera que restrinja los derechos de una parte sustancial del público de otro Estado Miembro de la Unión Europea a su libre acceso por televisión, cuando hayan sido considerados de interés general en dicho Estado. Estos derechos tendrán el alcance y el contenido que les reconozca la Comisión Europea, mediante cualquier acto o resolución publicado en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción para precisar el alcance del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 39**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado VEINTICINCO**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un título a la Disposición Adicional Tercera de la ley 25/1994, modificada, con el siguiente texto: «Promoción de la Autorregulación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para unificar la sistemática seguida en las Disposiciones adicionales.

**ENMIENDA NÚM. 40**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado VEINTISEIS**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un título a la Disposición Adicional Cuarta de la ley 25/1994, modificada, con el siguiente texto: «Medidas adicionales de protección a la juventud y a la infancia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para unificar la sistemática seguida en las Disposiciones adicionales.

**ENMIENDA NÚM. 41**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado VEINTISIETE (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo Único con el número veintisiete y el siguiente texto:

VEINTISIETE

Se añade una nueva Disposición Adicional Quinta con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Quinta: Obligaciones complementarias de información

Los operadores de servicios de acceso condicional o de redes de telecomunicaciones habilitados para prestar el servicio de difusión de televisión y, en general, todos aquellos que dispongan de título habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión, informarán preceptivamente sobre las características de cada uno de los canales de televisión que ofrezcan, identificando si dichos canales son propios o han sido suministrados por un tercero y, en este último caso, el responsable editorial de los mismos. Se informará, igualmente, de si se trata de la retransmisión de un canal cuya emisión primaria se está realizando por otra vía, indicando, en ese caso, si el responsable editorial del mismo se encuentra o no bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea.

Esta información deberá actualizarse en cada momento y será remitida al órgano administrativo que tiene atribuidas las competencias de inspección y control previstas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la multiplicación de situaciones y sujetos que se ha producido en el sector audiovisual, parece necesario asegurar que las Administraciones responsables de la inspección y control tengan en todo momento conocimiento de la oferta televisiva existente, sobre la que deben actuar en ejercicio de sus competencias.

**ENMIENDA NÚM. 42**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

1. Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, apartado VEINTIOCHO**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado veintisiete del artículo Único pasa a ser apartado veintiocho, con las siguientes modificaciones:

1. En su epígrafe 1, en el apartado 1 de la Disposición Final Segunda de la Ley 25/1995, modificada, se sustituye la referencia al Capítulo IV de la Ley por una remisión al artículo 16 y apartados 1 y 2 del artículo 17 de la misma, de forma que el apartado queda como sigue:

«1. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales contraídas por España, se faculta al Gobierno para establecer, por vía reglamentaria, las medidas necesarias que garanticen que las emisiones de los operadores de televisión que no estén bajo la jurisdicción de ningún Estado miembro de la Unión Europea y puedan ser recibidas en territorio español, no resulten contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 y en los apartados 1 y 2 del artículo 17.»

2. En este mismo epígrafe, se añade un nuevo párrafo al apartado 1 de la Disposición Final Segunda de la Ley 25/1995, modificada, con el siguiente texto:

«A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4, en el supuesto de recepción en España de emisiones de un operador de televisión bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea, si se detectara una posible infracción de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de esta Ley, el Ministerio de Fomento abrirá expediente informativo para comprobar los hechos. Si, de las diligencias efectuadas, se dedujere que se ha producido una infracción manifiesta y grave de lo dispuesto en los apartados citados, se cursará notificación al operador extranjero, dando traslado de la misma al Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se encuentre y a los servicios correspondientes de la Comisión Europea.»

#### JUSTIFICACIÓN

La introducción por el Congreso de un nuevo apartado, sobre señalética, en el artículo 17 hace necesaria la primera modificación, pues no parece posible exigir a operadores extranjeros el cumplimiento de determinados preceptos formales en materia de información, que tampoco exige la Unión Europea. Por otra parte, es indudable que los intereses protegidos en el resto del capítulo IV tienen un calado muy diferente que la exigencia de emitir una calificación orientativa de los programas emitidos.

En cuanto a la segunda modificación, se trata de dar base legal a las primeras actuaciones administrativas que pudieran emprenderse en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 25/1994, modificada, las emisiones de los operadores de televisión bajo la jurisdicción de otro país miembro de la Unión Europea quedaban fuera del ámbito de aplicación de la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional**.

#### ENMIENDA

De modificación.

La Disposición adicional única pasa a ser Disposición Adicional Primera con la siguiente modificación:

Se insertan en el texto de la Disposición adicional, después de «Comunidad Autónoma,» las palabras «en función de las disponibilidades de espectro radioeléctrico», y se elimina el último inciso (de acuerdo con las disponibilidades de espectro radioeléctrico), de forma que dicha Disposición queda con la redacción siguiente:

«Las referencias efectuadas a un tercer canal de televisión en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, se entenderán aplicables a un máximo de hasta dos canales de televisión por Comunidad Autónoma, en función de las disponibilidades de espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido por el Plan Nacional de Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se da número a esta Disposición adicional como consecuencia de las enmiendas 27 y 28 que añaden otras dos, nuevas.

La modificación del texto responde a una mejora técnica de redacción para aproximar la cláusula limitativa (en función de...) al reconocimiento previo del derecho (hasta un máximo de dos canales...).

#### ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Segunda con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Segunda

La letra b) del apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, quedará redactada como sigue:

“Si se trata de personas jurídicas que tengan la forma de sociedad anónima, sus acciones serán nominativas. La participación en el capital de las sociedades concesionarias de personas físicas o jurídicas residentes o nacionales de países que no sean miembros de la Unión Europea, no podrá superar el 25 por ciento del mismo, excepto en los supuestos en que pueda aplicarse el principio de reciprocidad.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Rectificar ciertas deficiencias técnicas de la redacción actual y equiparar el régimen aplicable a los servicios de radiodifusión con el que actualmente se aplica a los servicios de televisión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Tercera con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Tercera

Por orden del Ministro de Fomento, se desarrollarán la estructura y las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Permitir el desarrollo de las previsiones contenidas en la vigente legislación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye, en la letra a) de la Disposición Transitoria, la expresión «del que posee...» por la expresión «para el que tenga...», de forma que dicha letra queda con la redacción siguiente:

«a) Que no tiene capacidad para cumplir directamente con la obligación impuesta por la citada disposición adicional segunda, mediante la emisión en abierto del evento para el que tenga los derechos, en las condiciones establecidas en las relaciones aprobadas por la Comisión Europea.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera (nueva)**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se incorpora una Disposición Final Tercera con el siguiente texto:

«Disposicion Final Tercera

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reitera una enmienda presentada en el Congreso que, por error, no se llegó a votar.

---

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda enmienda al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

**ENMIENDA NÚM. 48**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i**  
**Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado 2 del Artículo 15 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, a que hace referencia el **artículo número DIECISIETE**.

Redacción que se propone:

«DIECISIETE

El artículo 15 ./ términos.

Artículo 15. Patrocinio televisivo.

2. Los programas ./ o servicios que ofrezca.

De igual manera, se autoriza el patrocinio de programas televisados por parte de empresas que fabriquen, distribuyan o vendan bebidas alcohólicas de graduación de más de 20 grados centesimales, siempre que se realice en las condiciones siguientes:

a) El patrocinio afectará exclusivamente a programas emitidos entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, sin que pueda hacerse mención al mismo fuera de este horario.

b) Sólo se podrá promocionar el nombre o la imagen de la empresa o sus marcas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora encaminada a asegurar una adecuada y rigurosa traslación de la Directiva 89/552/CEE modificada por la Directiva 97/36/CE, impidiendo la discriminación de las empresas españolas del sector de fabricación y producción de bebidas alcohólicas en relación con las de otros países comunitarios, asegurando su competitividad en el mercado interior y ampliando el mercado de la publicidad para los operadores de televisión.

Se prevén las restricciones necesarias para evitar la incitación al consumo abusivo y la promoción de estos productos entre los menores de edad. Asimismo, se asegura a las empresas del sector la posibilidad de aprovechar más convenientemente el valor de sus marcas, muchas veces activo principal en que se basa el lanzamiento de nuevos productos de menor graduación.

El Senador Victoriano Ríos Pérez (CC-GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 1999.— **Victoriano Ríos Pérez**.

**ENMIENDA NÚM. 49**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

El Senador Victoriano Ríos Pérez (CC-GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **número DOS, artículo 2**.

De modificación.

Sustituir el texto del apartado b) del artículo 2.2 por el siguiente:

«b) Que, teniendo su sede central en otro Estado miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales sobre programación se adopten en España y, asimismo, una parte significativa de su personal trabaje en territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

**ENMIENDA NÚM. 50**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

El Senador Victoriano Ríos Pérez (CC-GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **número QUINCE, artículo 13**.

De modificación.

Sustituir el texto propuesto como apartado 3 por el siguiente:

«3. Los bloques dedicados a la televenta difundidos por una cadena no dedicada exclusivamente a la televenta, tendrá una duración máxima ininterrumpida de quince minutos y mínima de diez.

Su duración total no deberá superar las dos horas, las cuales deberán distribuirse por mitades dentro del tiempo de programación.»

## JUSTIFICACIÓN

Es exagerado pasar de la hora máxima que ahora se prevé a tres horas. Además esta forma de publicidad-venta debe distribuirse durante todo el tiempo de programación.

—————

**ENMIENDA NÚM. 51**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

El Senador Victoriano Ríos Pérez (CC-GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **número DIECIOCHO, artículo 16.**

De modificación.

En el apartado 2 sustituir el texto propuesto por el siguiente:

«2. La televenta deberá respetar los requisitos que se prevén en el apartado 1, no ofrecerá productos o servicios cuyo destinatario sean los menores y no incitará a los mismos a contratar la compraventa o alquiler de bienes y servicios.»

## JUSTIFICACIÓN

Los efectos perniciosos de la publicidad sobre los menores que se tratan en el apartado 1 se acentúan en la «televenta», por lo que hay que evitar que ésta se dirija a los mismos.

—————

**ENMIENDA NÚM. 52**  
**De don Victoriano Ríos Pérez**  
**(GPMX)**

El Senador Victoriano Ríos Pérez (CC-GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **número VEINTIDÓS BIS.**

De adición.

Añadir un nuevo número veintidós.bis del siguiente tenor:

«Se añade un nuevo artículo 21 con el siguiente texto:

Artículo 21

1. Será causa de cese del Director de una televisión de titularidad pública y gestión directa, el que la misma fuera sancionada por infracción grave o muy grave.

2. Si la gestión del medio de titularidad pública fuera indirecta podrá iniciarse el procedimiento de rescate de la concesión, siempre que así se acordara por el órgano de designación parlamentaria competente.»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuación al supuesto de medios de titularidad pública que prestan un servicio público.

—————

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 1999.—El Portavoz Adjunto, **Ramon Aleu i Jornet.**

**ENMIENDA NÚM. 53**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, TRES.**

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 3, apartado b), que pasa a ser c).

Se propone la siguiente modificación:

«c) Publicidad por televisión: cualquier forma...con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes, servicios de cualquier tipo, derechos y obligaciones.

Los anuncios dedicados a la autopromoción tendrán, a efectos de esta Ley, la consideración de publicidad, salvo lo señalado en los artículos 14.2 y 17.2 de esta Ley.

También se considerará publicidad, ... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, que refleja los dos tipos de publicidad: directa o indirecta.

Se impide la promoción de programas de adultos en horario infantil.

**ENMIENDA NÚM. 54**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, TRES.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo cuarto en el apartado c) que pasa a ser d) del artículo 3 de la Ley 25/1994, con el siguiente texto:

«Tampoco tendrá la consideración de publicidad encubierta el emplazamiento visual o auditivo de marcas, productos, logotipos u otros rasgos comerciales distintivos dentro de los programas, cuando forme parte de modo indiferenciado del escenario o del desarrollo de los mismos, siempre que dicho emplazamiento no se realice en programas informativos o de actualidad.»

JUSTIFICACIÓN

La no regulación del emplazamiento como método de publicidad supone una gran inseguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 55**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, CINCO.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 5, apartado 1 del Proyecto de Ley.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 1, con el siguiente texto:

«Igualmente, los operadores de televisión destinarán cada año el 7% de la cifra total de ingresos devengados durante el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, a la financiación de obras cinematográficas y películas para televisión de nueva producción europea.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un porcentaje equiparable al existente en numerosos países de la Unión Europea, en protección de las

obras cinematográficas y películas para televisión de nueva producción europea.

**ENMIENDA NÚM. 56**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, OCHO.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo 8 de la Ley 25/1994

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 8. Los Estados miembros velarán por que los organismos de radiodifusión televisiva sujetos a su jurisdicción no emitan obras cinematográficas fuera de los períodos acordados con los titulares de los derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al texto del artículo 7 de la Directiva 97/36/CE, de 30 de junio.

**ENMIENDA NÚM. 57**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, TRECE.**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado 6 del artículo 12 que pasa a ser 11 de la Ley 25/1994.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6, con el siguiente texto:

«6. Las marcas que utilicen el emplazamiento dentro de los programas deberán estar identificadas al principio y al final de los mismos mediante su nombre o logotipo, así como por una mención específica a esa acción de emplazamiento.»

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar que el emplazamiento pueda inducir a error sobre su intencionalidad publicitaria.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 58**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, TRECE.**

## ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado 7 del artículo 12 que pasa a ser 11 de la Ley 25/1994.

Se propone la adición de un nuevo apartado 7, con el siguiente texto:

«7. Los publirreportajes, telepromociones, emplazamientos, publicidad en eventos contratados por terceros y emitidos por televisión y otras formas de publicidad distintas a los anuncios televisivos deberán someterse a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Impedir la utilización abusiva de formas publicitarias intencionadas.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 59**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, CA-TORCE.**

## ENMIENDA

De modificación.

Apartados 3 y 4 del artículo 13 de la Ley 25/1994 (que corresponden a los apartados 4 y 5 del artículo 12 del Proyecto de Ley).

La expresión «duración programada» que figura en los puntos 3 y 4 de dicho artículo, se sustituirá por la de «duración del espacio»

## JUSTIFICACIÓN

Duración programada, hasta la fecha era el resultado de espacio más publicidad. Se trata de especificar de forma clara que la publicidad no forme parte de la duración del espacio.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 60**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, CA-TORCE.**

## ENMIENDA

De sustitución.

Apartado 6 del artículo 13 de la Ley 25/1994 (que corresponde al apartado 7 del artículo 12 del Proyecto de Ley).

Se propone el siguiente texto:

«6. El apartado número 6 pasa a ser apartado número 7 con el siguiente texto:

Se entiende como “duración del espacio” a los efectos de este artículo el lapso de tiempo total de duración del programa u obra, sin incluir los espacios publicitarios existentes dentro de la obra o programa.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los puntos 4 y 5 de este mismo artículo.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 61**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, CA-TORCE.**

## ENMIENDA

De modificación.

Apartado 8 del artículo 13 de la Ley 25/1994.

Se propone el siguiente texto:

«8. En todo caso, las emisiones deberán realizarse en las condiciones que señale la norma técnica para la difu-

sión de señales de televisión. No podrá modificarse dicha señal desde el punto de vista cromático o acústico durante las interrupciones comerciales dedicadas a la publicidad y a la televenta.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que aclara la prohibición.

—————

**ENMIENDA NÚM. 62**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, DIECIOCHO**.

## ENMIENDA

De modificación.

Artículo 16 letra d).

Se propone el siguiente texto:

«d) En el caso de la publicidad... características de los mismos (animación, tamaño real, componentes o similares), ni sobre su seguridad, (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de la seguridad del menor frente a la publicidad.

—————

**ENMIENDA NÚM. 63**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, DIECIOCHO**.

## ENMIENDA

De adición.

Artículo 16, apartado 3 bis, letra e).

Se propone la adición de una nueva letra e) al apartado 1.

«3 bis. Se añade una letra e) al apartado 1 con el siguiente texto:

e) Queda prohibido el emplazamiento visual o auditivo de marcas, productos, logotipos u otros rasgos comerciales distintivos dentro de los programas dirigidos a menores.»

## JUSTIFICACIÓN

Protección de forma especial a la infancia ante una nueva forma publicitaria de gran eficacia.

—————

**ENMIENDA NÚM. 64**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, DIECINUEVE**.

## ENMIENDA

De modificación.

Apartado 3, primer párrafo del artículo 17, de la Ley 25/1994.

Se propone el siguiente texto:

«3. Al comienzo de la emisión...realizada por medios ópticos y acústicos, ... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Ser más claros y respetuosos con los discapacitados.

—————

**ENMIENDA NÚM. 65**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, DIECINUEVE**.

## ENMIENDA

De adición.

Artículo 17, apartado 1 de la ley.

Se propone el siguiente texto para el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 25/1994:

«1. Las emisiones de televisión fomentarán en sus programas los valores y principios constitucionales.

Se prohíben las emisiones de televisión que incluyan programas, escenas o mensajes que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Redacción más respetuosa con los valores y principios constitucionales.

#### ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, DIECINUEVE**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Apartado 2, primer párrafo del artículo 17, de la Ley 25/1994.

Se propone el siguiente texto:

«2. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en todo caso, de aquéllos que contengan escenas de pornografía o violencia gratuita sólo podrá realizarse entre las veintidós y las seis horas y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción de la ley 25/1994, que además es más clara y respetuosa con los discapacitados.

#### ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, VEINTE**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de tres nuevos apartados al artículo 18, de la Ley 25/1994, con el siguiente contenido:

«Con el fin de atender los derechos de los usuarios con deficiencias auditivas, los operadores de las televisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, ofrecerán diariamente emisiones subtítuladas a través del teletexto en, al menos, los siguientes espacios:

- a) El informativo de la tarde y de la noche.
- b) La banda horaria comprendida entre las 21,30 horas y las 0,30 horas.
- c) Una hora dentro de la programación infantil.

Esta programación subtítulada se hará efectiva en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley y aumentará en un 10% anual hasta llegar al 50% de la totalidad de la programación.

Los operadores de televisión que incluyan servicios de pago que se contraten de forma inseparable dentro de una determinada oferta, deberán ofrecer estas emisiones subtítuladas en el conjunto de tiempo de emisión y, en todo caso:

- a) Cuatro horas y media diarias a partir de enero del año 2000
- b) Siete horas diarias a partir de enero del año 2001
- c) Nueve horas y media diarias a partir de enero del año 2002
- d) Doce horas diarias a partir de enero del año 2003.»

#### JUSTIFICACIÓN

Igualdad de derechos de los ciudadanos al acceso del servicio público de televisión y adecuación de este a los modelos europeos existentes.

#### ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, VEINTIUNO**.

#### ENMIENDA

De adición.

Apartado 5 del artículo 19 del Proyecto de Ley.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos, con el siguiente texto:

«El perjudicado indicado en el primer párrafo, que lo sea por una actividad publicitaria contraria a la Ley, podrá presentar su reclamación ante los organismos voluntarios de autodisciplina publicitaria.

En el caso de que alguna de las partes u otro sujeto legitimado presentase la denuncia prevista en el primer párrafo por una actividad publicitaria contraria a la Ley, cualquier interesado puede solicitar del órgano competente la suspensión por un máximo de un mes del procedimiento administrativo para permitir un pronunciamiento del organismo voluntario de autodisciplina.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 5 de la Directiva 97/55/CE establece el fomento por los Estados miembros del control voluntario, es decir, de los organismos voluntarios de autodisciplina publicitaria.

#### ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, VEINTIUNO**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Apartado 5 del artículo 19.4 del Proyecto de Ley.

Se propone el siguiente texto:

«4. Cuando un tercero denuncia motivada ante el Consejo Superior de Medios Audiovisuales para la inspección ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la filosofía de este Grupo Parlamentario en cuanto a la competencia del Consejo Superior de Medios Audiovisuales.

#### ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, VEINTIUNO**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Apartado 2 del artículo 18 de la Ley 25/1994, que corresponde al apartado 2 del artículo 19 (párrafo 3) del Proyecto de Ley

Se propone el siguiente texto:

«Las funciones de inspección y control, en el caso de los servicios de televisión contemplados en el párrafo anterior, se ejercerán por el Consejo Superior de Medios Audiovisuales. En este supuesto, la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá al Consejo Superior de Medios Audiovisuales.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la filosofía de este Grupo Parlamentario en cuanto a la competencia del Consejo Superior de Medios Audiovisuales.

#### ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único, VEINTICUATRO**.

#### ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Segunda

Se propone la adición de un segundo párrafo, con el siguiente texto a la Disposición Adicional Segunda:

«A estos efectos, los límites al ejercicio de dichos derechos exclusivos tendrán el alcance y contenido que hayan sido reconocidos por la Comisión Europea, mediante cualquier acto o resolución firme publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 3 bis de la Directiva 97/36/CE, sin perjuicio de que estos derechos deban ajustarse al derecho de la competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de redacción.

## ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de Motivos	GP Popular	17
	GP Popular	18
Único	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	1
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	2
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	3
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	4
	Sr. Rornán Clemente (GP. Mixto)	5
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	6
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	7
	Sr. Román Clemente (GP. Mixto)	8
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	9
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	10
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	11
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	12
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	13
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	14
	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	15
	GP. Popular	19
	GP. Popular	20
	GP. Popular	21
	GP. Popular	22
	GP. Popular	23
	GP. Popular	24
	GP. Popular	25
	GP. Popular	26
	GP. Popular	27
	GP. Popular	28
	GP. Popular	29
	GP. Popular	30
	GP. Popular	31
	GP. Popular	32
	GP. Popular	33
	GP. Popular	34
	GP. Popular	35
	GP. Popular	36
GP. Popular	37	
GP. Popular	38	
GP. Popular	39	
GP. Popular	40	
GP. Popular	41	
GP. Popular	42	
GP. de Convergència i Unió	48	
Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	49	
Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	50	
Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	51	
Sr. Ríos Pérez (GP. Mixto)	52	

---

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Socialista	53
	GP. Socialista	54
	GP. Socialista	55
	GP. Socialista	56
	GP. Socialista	57
	GP. Socialista	58
	GP. Socialista	59
	GP. Socialista	60
	GP. Socialista	61
	GP. Socialista	62
	GP. Socialista	63
	GP. Socialista	64
	GP. Socialista	65
	GP. Socialista	66
	GP. Socialista	67
	GP. Socialista	68
	GP. Socialista	69
	GP. Socialista	70
	GP. Socialista	71
Disp. Adicional	GP. Popular	43
Disp. Adicional (nueva)	GP. de Senadores Nacionalistas Vascos	16
	GP. Popular	44
	GP. Popular	45
Disp. Transitoria	GP. Popular	46
Disp. Final (nueva)	GP. Popular	47

---